

CPA Boletín 54

Ver [Decreto 3.172/96](#)Ver [Disposición 101/98 DPCT](#)Ver [Ley 12.049 \(Impositiva1998\)](#)**TITULO IV****OBRAS O MEJORAS NO DECLARADAS
EN LOS GRAVAMENES INMOBILIARIO URBANO Y RURAL**

Artículo 8°: De tratarse del **Impuesto Inmobiliario Urbano Edificado**, y encontrarse incorporadas al inmueble obras o mejoras no declaradas, realizadas hasta el 31 de Diciembre de 1995 inclusive, el procedimiento a seguir por los contribuyentes es el siguiente:

Los contribuyentes acogidos deberán presentar una declaración jurada de las obras conforme lo determine la Dirección Provincial de Catastro Territorial a fin de regularizar la situación de la parcela, ante dicha Autoridad de Aplicación.

La Dirección Provincial del Catastro Territorial procederá a ajustar el valor de las obras incorporadas conforme a la siguiente tabla de valores del metro cuadrado de las construcciones:

CLASE "A":	\$900 por metro cuadrado cubierto y \$360 por metro cuadrado semicubierto
CLASE "B":	\$550 por metro cuadrado cubierto y \$220 por metro cuadrado semicubierto
CLASE "C":	\$380 por metro cuadrado cubierto y \$152 por metro cuadrado semicubierto
CLASE "D":	\$200 por metro cuadrado cubierto y \$80 por metro cuadrado semicubierto
CLASE "E":	\$100 por metro cuadrado cubierto y \$40 por metro cuadrado semicubierto
Espejos de Agua:	\$260 por metro cuadrado
Pavimento Rígido:	\$0.50 por metro cuadrado
Pavimento Flexible:	\$0.30 por metro cuadrado.

Del producto obtenido por la multiplicación de los metros cuadrados incorporados por el valor unitario del metro cuadrado correspondiente a la categoría de cada una de las mejoras, se tributará un tres por ciento (3%) en concepto de pago único y definitivo, que comprenderá las obligaciones devengadas en concepto de Impuesto Inmobiliario desde la fecha en que debió darse el alta hasta el 31 de Diciembre de 1995 inclusive.

Dicho importe deberá ser abonado ingresando no menos del 20% (veinte por ciento) al contado, al momento del acogimiento y como condición de validez de éste, y el saldo en contado, al momento del acogimiento y como condición de validez de éste, y el saldo en hasta cuatro (4) cuotas, conforme lo determine la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 9°: De tratarse del **Impuesto Inmobiliario Rural** y encontrarse mejoras gravadas no incorporadas, realizadas hasta el 31 de diciembre de 1995 inclusive, el procedimiento a seguir por los contribuyentes será el siguiente:

Los contribuyentes acogidos deberán presentar una declaración jurada de las mejoras, conforme lo determine la Dirección Provincial de Catastro Territorial a fin de regularizar la situación de la parcela, ante dicha Autoridad de Aplicación.

Por cada metro cuadrado de las mejoras gravadas que se incorporen a la parcela, se tributará un importe de \$6 (pesos seis) en concepto de pago único y definitivo, que comprenderá las obligaciones devengadas en concepto del Impuesto Inmobiliario desde la fecha en que se debió darse el alta hasta el 31 de diciembre de 1995 inclusive.

Dicho importe deberá ser abonado ingresando no menos del 20% (veinte por ciento) al contado, al momento del acogimiento y como condición de validez de éste, y el saldo en hasta (4) cuatro cuotas conforme lo determine la Dirección Provincial de Rentas.

En los casos en que las mejoras tengan como destino: vivienda de uso habitual y permanente o no, recreos, prácticas deportivas, o usos no vinculados a la actividad productiva agropecuaria, el metro cuadrado se computara conforme a lo determinado para las obras o mejoras ubicadas en planta urbana según la tabla de valores establecida en el art. 8° inc. 2) de la presente Ley.

TITULO X**REVALÚO GENERAL DE INMUEBLES**

Artículo 18°: Dispónese la valuación general de los inmuebles de la Provincia, de conformidad con lo establecido en los artículos 57°, 59°, 60°, 61°, 71°, 75°, 78°, 80° y concordantes de la Ley 10.707, modificada por su similar N° 11.432.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a constituir las dos Comisiones Asesoras previstas en el

artículo 60° de la Ley 10.707 por cada partido, dentro del plazo de los 60 (sesenta) días de publicada la presente Ley. (*)

(*) Por Ley 12.879 se prorroga hasta el 31 de Diciembre del año 2002 el plazo establecido en este artículo.

Los valores resultantes tendrán vigencia conforme lo establezca la Dirección provincial de Catastro Territorial.

Artículo 19°: Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, deberán presentar una declaración jurada donde especifiquen la cantidad de metros cuadrados construidos, las características del inmueble, el destino del mismo, las instalaciones complementarias, el estado en que se encuentra y el año de construcción, conforme lo determine la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Artículo 20°: Sustitúyese el Artículo 64° de la Ley 10.707 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 64°: Los valores unitarios básicos del suelo en plantas rurales y subrurales, se determinarán por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el partido al que pertenecen, quedando relacionados a dicho valor óptimo en función de sus características particulares, Para la determinación del suelo óptimo se tendrán en cuenta concurrentemente: los valores del mercado, las condiciones agrológicas, agronómicas y económicas características".

TITULO XI

MODIFICACIONES AL SISTEMA DE RECAUDACION

Artículo 21°: El Banco de la Provincia de Buenos Aires efectuará todos los desarrollos informáticos y aplicaciones tecnológicas que resulten necesarios para optimizar los sistemas de recaudación y administración de impuestos, conforme le sea solicitado y definido por la Dirección Provincial de Rentas, con el acuerdo de la Secretaría de Ingresos Públicos.

El referido sistema deberá implementarse en 120 (ciento veinte) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los insumos necesarios para la implementación de dicho sistema deberán ser adquiridos por Licitación Pública.

Artículo 22°: La presente ley tendrá vigencia desde el día siguiente al de su publicación.

Artículo 23°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de cesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de **La Plata, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis.**